

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Minas.

D. Julian Martinez Jefe, de la expresada seccion.

Hago saber que D. James Pontifex Wood's, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «El Cid Campeador, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Monte Cotia, término del lugar de La Miña, ayuntamiento de Campó de Suso, que linda al norte con casas y Molino del pueblo de La Miña y peña la Maja, al Sur con las praderas de las Caneras y monte Colero, oeste con barrio de abajo y al este con el Vallejo y peña Milana.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en dicho monte Cotia, abierta de norte a sur y distante 200 metros próximamente en direccion sudoeste del camino de Fresno á la Miña; de él se medirán al noroeste 150 metros, al sudeste 250, al nordeste 100 y al sudoeste 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Julio de 1873.—Julian Martinez.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Solórzano, vecino de San Vicente de Toranzo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de La

Morena, de mineral hierro ó otros, al sitio que llaman Los Molinos, término del lugar de Parbayon, ayuntamiento de Piélagos, que linda al este y norte con carretera concejil, al oeste y sur con casas de Márcos Barillas y Juan Luis Tornado.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Los Molinos, junto al rio Medio y arroyo que baja del Juncal del prado de Márcos Barillas y á 20 metros próximamente en la prolongacion del paramento oeste de la casa del citado Barillas hacia el arroyo del Juncal; de él se medirá al norte 200 metros, al sur 100, al este 500 y al oeste 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Julio de 1873.—Julian Martinez.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. José Balbino Barroso, como apoderado de D. José Gutierrez Gonzalez, vecino de Cañeda, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de La Chamorra, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Besaya, término del lugar de Fresno, ayuntamiento de Enmedio, que linda norte rio Besaya, sur dehesa de Fresno, este tierras de Justo Manuel Martinez y oeste con término de Aradillos.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que se halla á la distancia de 100 metros próximamente de la fuente de Besaya en direccion este; de él se medirán al norte 150 metros, al sur 250, al este 200 y al oeste 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador

por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Junio de 1873.—Julian Martinez.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Solórzano, vecino de San Vicente de Toranzo, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Cavilosa, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Barrio de la Calle, término del lugar de Parbayon, ayuntamiento de Piélagos, que linda al norte posesiones particulares, oeste carretera concejil, sur casa de Agustin Agüeros y Fernando Canales y al este propiedades particulares.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el situado en el barrio de la Calle á 15 metros oeste del paramento que mira hacia el sur en la casa de Julian Canales. De él se medirán al norte 150 metros, y en direccion sur 250, sobre cuya base se constituirá el rectángulo correspondiente á las doce pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Julio de 1873.—Julian Martinez.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension gubernativa de los Vocales de esa Comi-

sion provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Con el fin de que esta Seccion lo tenga presente al emitir su dictámenes relativo á quién debe nombrar interinamente una Comision provincial cuando la propietaria es suspensa hasta tanto que la Diputacion elija, y á la vez para que la misma informe respecto á la suspension de los vocales de la Comision de Canarias, se ha remitido el expediente relativo á este asunto. De él resulta que el Gobernador de la provincia en 8 de Julio próximo pasado participó al Gobierno que la Comision provincial habia cometido diferentes abusos en la resolucion de expedientes de elecciones municipales, y pidió con tal motivo que se entregase á los Tribunales los individuos de dicha Comision, y se le autorizase para corregir otros abusos en la Administracion. Dispuso S. M. en Real orden del 16 del mismo mes que resultando comprobado el delito se sometiese en el acto á los individuos de la Comision á la accion de los Tribunales; y en su consecuencia el Gobernador en oficio de 24 de dicho mes de Julio dijo que habia reclamado varios expedientes, de los que resultaban comprobados los hechos ántes denunciados, y que entregaría á los Tribunales á los Diputados que componian la Comision, á quienes desde luego suspendió en sus cargos, nombrando otros para reemplazarlos hasta la reunion de la Diputacion en el mes de Setiembre. Posteriormente, en 9 de Agosto, participó haber entregado á los Tribunales á los individuos de la citada Comision y declarado al mismo tiempo que, con arreglo al art. 95 de la ley provincial, quedaban suspensos en sus cargos hasta que recayese sentencia definitiva.

En vista de estos antecedentes, y con presencia de una instancia elevada á ese Ministerio por los Diputados suspensos reclamando contra los procedimientos del Gobernador, se aprobó en Real ór-

den de 22 de Agosto la suspension dispuesta por aquella autoridad y el nombramiento interino de vocales de la Comision, hecho por la misma en reemplazo de los suspensos; desestimándose, por último, sin perjuicio de oír á este Consejo, la instancia elevada por los Diputados para que se les repusiera en sus cargos. Se ha remitido, finalmente, á esta Seccion una instancia de los mismos interesados repro luciendo las consideraciones expuestas en otras anteriores, reducidas á que el Gobernador no tenia atribuciones para suspenderles en sus cargos ni para nombrar nueva Comision provincial: á que la suspension sólo puede acordarla el Gobierno de S. M. en los casos taxativamente determinados en la ley; y por último, á que decretada la suspension en vísperas de unas elecciones generales, se ha hecho culpable el Gobernador de coaccion indirecta, con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1870.

Sometido este asunto al examen de la seccion á fin de que informe sobre el modo de reemplazar la Comision provincial en el caso de suspension, y tambien acerca de la solicitud elevada por los Diputados para que se les reponga en sus cargos, nada habrá de añadir á lo que tiene expuesto sobre el primer particular en el informe emitido por separado con fecha 25 del actual en cumplimiento de la real orden de 4.º de Agosto, recibida con anterioridad; pero al hacerse cargo de la segunda cuestion, forzoso le es examinar los procedimientos seguidos para llegar á la suspension de los Diputados recurrentes, y dilucidar si aquellos se hallan ó no ajustados á lo dispuesto en la ley, pues que precisamente de aquellos hechos y de esta circunstancia depende el que la pretension de los mismos Diputados sea ó no procedente y digna de tomarse en consideracion.

De notar es que, habiéndose limitado á mandar la real orden de 16 de Julio último que el Gobernador sometiese en el acto á la accion de los tribunales á los individuos de la Comision si resultaban ciertos los delitos que se les imputaban, procediese desde luego dicha autoridad á suspenderles por sí y ante sí, sin ningun otro trámite, atribuyéndose facultades que la ley no le concedia. Segun el artículo 93 de la provincial, la suspension de los Diputados sólo procede en los casos que expresa el 180 de la municipal; esto es, cuando cometen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de ciertas circunstancias, ó cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados. Están, pues, taxativamente determinados en la ley los motivos que dan lugar á la suspension gubernativa de los Diputados provinciales, en términos que fuera de ellos no hay acto alguno, aunque constituya delito grave, que pueda autorizar tal medida; y si para llegar á la suspension gubernativa ha de preceder el apercibimiento y la multa impuesta por quien tuviera facultades para ello, es evidente que en el caso presente el Gobernador de la provincia no se ha ajustado á lo dispuesto en la ley al dictar por sí la citada suspension, porque si bien es cierto

que en aquella no se dice explícitamente á quién compete adoptar tal medida, el examen detenido de sus disposiciones, la comparacion de unas con otras y el espíritu que en todas domina demuestra que, segun la intencion del legislador, el Gobierno supremo es el único á quien compete suspender á la Diputacion provincial ó á sus individuos.

En efecto, el art. 93 de la ley provincial dice simplemente que la suspension procede en los casos que expresa el artículo 180 de la ley municipal: de manera que esta será aplicable á las Diputaciones provinciales únicamente en cuanto define las causas por qué pueden ser suspendidas; mas no en cuanto á la facultad que dá los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes, y es natural que así sea, porque los Ayuntamientos, los Alcaldes y los regidores en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusivamente están bajo la autoridad y Direccion administrativa de la Comision y del Gobernador, segun los casos (artículo 170 de la ley municipal,) mientras que las Diputaciones provinciales obran en idénticas circunstancias bajo la dependencia del Gobierno y de sus delegados (artículo 88 de la ley provincial;) por cuya razon, si es procedente que estos se impongan á los funcionarios que les están subordinados la más grave de las correcciones gubernativas, tambien lo es que sólo al Gobierno compete aplicarla tratándose de Corporaciones que obran bajo su dependencia. Además, si la declaracion de la multa de menos importancia que la suspension corresponde al Gobierno de acuerdo con el Consejo de Estado oyendo al interesado, no se concibe que el legislador, que reservó esta facultad al Poder más elevado en la esfera administrativa, quisiera dejar otra de más importancia y de consecuencias más trascendentales á los Gobernadores de provincia.

Tales consideraciones, que son la repetición de lo que el Consejo tiene expuesto en otros expedientes relativos á la suspension de los Diputados provinciales, demuestran la incompetencia con que el Gobernador de Canarias procedió en este caso al decretar la suspension de los individuos de la Comision provincial, incurriendo en una nueva extralimitacion de sus facultades con el nombramiento que hizo de los Vocales que interinamente habian de constituir la, sin advertir que ningun obstáculo de la ley le autorizaba para ello y que sólo á la Diputacion provincial corresponde hacer tales nombramientos, segun tiene ya expuesto la Seccion.

Obsérvese en el expediente que á los 15 dias de decretar la suspension entregó, es verdad, á los Tribunales á los vocales de la citada Comision provincial, declarando al mismo tiempo que con arreglo al art. 95 de la ley provincial quedaban suspensos en sus cargos hasta que recayese sentencia definitiva; pero semejante declaracion, encaminada á dejar subsistente la suspension gubernativa anteriormente dispuesta, era improcedente, porque una vez sometida al juicio de los Tribunales la conducta de la Comision provincial, sólo á estos correspondia dictar tal providencia. En efecto,

examinadas detenidamente las disposiciones de la ley provincial, se advierte desde luego que la responsabilidad puede exigirse á los Diputados administrativa ó judicialmente, segun la naturaleza del acto ó omision (art. 90): que la primera comprende el apercibimiento, la multa y la suspension (art. 91): que para la imposicion de la multa han de preceder ciertos trámites (art. 92); y por último, que la suspension sólo procede en los casos á que alude el art. 130 de la ley municipal, esto es, de extralimitacion grave acompañada de ciertas circunstancias. Ahora bien: si la suspension gubernativa habia sido indebidamente decretada por no haber mediado ninguno de los requisitos establecidos, ni estar motivada por las causas que la ley indica, es indudable que al someter á la accion de los Tribunales á los individuos de la Comision fué con el objeto de exigirles, no administrativa, sino judicialmente, la responsabilidad, y en tal caso la suspension sólo pudo proceder de providencia dictada por el Tribunal correspondiente; porque hay que notar que con arreglo á la ley sólo puede llegarse á la suspension, ó por los trámites gubernativos que exigen precisa y previamente el apercibimiento y la multa impuesta con ciertos requisitos, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso, ó bien por procedimiento judicial, y entonces claro es que sólo del Tribunal competente puede proceder aquella medida.

La Seccion ha analizado muy detenidamente las disposiciones de la ley provincial; las ha comparado con sus concordantes de la municipal; y despues de una amplia y detenida discusion en que se han debatido encontradas opiniones, ha adquirido el íntimo y pleno convencimiento de que el art. 95 de la ley provincial, al decir que los Diputados á quienes se exige responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos hasta la sentencia definitiva, parte del supuesto que hayan tenido efecto todos los requisitos establecidos en la ley; y que por lo tanto está muy lejos de significar que por el solo hecho de someter el Gobierno á la accion de los Tribunales á los Diputados provinciales quedan estos desde luego suspensos sin necesidad de que el mismo Tribunal lo decrete.

De admitirse esta última interpretacion, quedaria destruida y anulada por un solo artículo toda la economía de la ley en el particular de que se trata; las garantías que aquella ha querido dispensar á los Diputados serian ya ilusorias, y hasta se incurriria en el absurdo de exigir mayores precauciones y requisitos para la imposicion de una multa que para dictar la medida más grave de la suspension, que ya quedaria á merced del Gobierno imponer con sólo someter en cualquier momento á la accion de los Tribunales la conducta de los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, que es lo que en el presente caso ha sucedido. Y si los Concejales sólo pueden ser suspendidos, ó gubernativamente en los casos y con las solemnidades prescritas en los artículos 180, 181 y 182 de la ley municipal, ó cuando lo decreta el juez, conforme el art. 184, seria

inexplicable y poco lógico que los Diputados provinciales, que ejercen funciones de mayor importancia que los Concejales, fueran, sin embargo, para estos efectos de inferior condicion, porque es principio incontestable, de interpretacion legal y aun de simple sentido común, que si un artículo de una ley admite dos inteligencias, una acorde con el espíritu y letra del cuerpo general de que forma parte, y la otra que contradice ó se implica con él, la primera inteligencia es la recta; pues no puede presumirse contradiccion intencional en el legislador.

Así, pues, el último enlace que existe entre las leyes provincial y municipal; la concordancia y relacion que se observa en la parte que se refiere á la responsabilidad de los individuos que constituyen aquellas corporaciones; el distinto procedimiento que establece y hay que seguir para exigir dicha responsabilidad administrativa ó judicialmente, todo conduce á demostrar que el art. 195 de la ley provincial, en relacion con el artículo 184 de la municipal, presupone que han tenido exacto cumplimiento todos los requisitos establecidos; pues de otro modo sólo por el Tribunal correspondiente podria ser decretada la suspension, si la ley ha de aplicarse rectamente y han de evitarse los inconvenientes y contradicciones que la Seccion deja expuestos.

Fundada la Seccion en las precedentes consideraciones, es de parecer:

1.º Que la suspension de los Diputados provinciales sólo puede ser declarada, ó judicialmente por el Tribunal competente, ó por el Gobierno de S. M., previo el cumplimiento de todos los trámites establecidos en la ley.

2.º Que no habiendo tenido lugar lo uno ni lo otro en el caso que motiva la instancia elevada por los Diputados que constituirian la Comision provincial de Canarias, procede que vuelvan al ejercicio de sus funciones mientras la Audiencia del territorio no les declare suspensos.

Y conforme con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernacion de la Republica he resuelto como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos legales que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1875.—Pl y Margall. Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(G. del 5.)

El Gobierno de la Republica, accediendo á lo solicitado por D. Carlos Scott Stokes, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Correos y Telégrafos, decreta lo siguiente:

Artículo único. Establecidos que sean el cable telegráfico entre Barcelona é Italia y las líneas terrestres de Madrid á Bilbao y Barcelona, cuya construccion esta concedida á dicho señor por decretos de 8 y 21 de Enero último, se establecerá como tasa de tránsito para España de los despachos que cursen por dichas líneas procedentes del cable de Inglaterra á Bilbao para el de Barcelona á

Italia o vice versa una peseta para los de 20 ó ménos palabras, y para los que excedan de este tipo 50 céntimos de peseta por cada 10 palabras ó fracciones de ellas. Entendiéndose que esta concesión se hace dentro de lo estipulado en el Convenio internacional telegráfico de París de 17 de Mayo de 1865, revisado en Roma y firmado el 14 de Enero de 1872, á que el concesionario se ha sometido, así como á todas las modificaciones que puedan introducir en él las revisiones periódicas sucesivas de dicho Convenio.

Madrid 7 de Julio de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

==

En vista de desfavorable resultado obtenido en la subasta pública celebrada en esta Dirección general el día 23 de Junio del corriente año para la adquisición de 500 kilogramos de alambre de cobre recubierto de brea y algodón, que por falta de licitadores no pudo tener efecto; y teniendo en cuenta lo informado por V. I., el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que bajo el mismo pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 23 de Mayo último, pero con el aumento de un 5 por 100 sobre el tipo fijado en el mismo, ó sea á razón de 945 pesetas cada 100 kilogramos en vez de las 900 en él fijadas, se anuncie y celebre una segunda subasta á los 20 días justos de publicada esta orden en la Gaceta de Madrid, ó sea el día 29 de Julio del corriente año.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(G. del 9 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

==

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de la carga de justicia de 90 pesetas anuales que disfrutaba la capellanía fundada por D. Antonio de Santiago en el convento de Santa Clara de Santander, cuya renta forma parte de la de 82.591 pesetas consignadas bajo el número 68 del artículo 3.º, cap. 1.º de la sección 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado:

Vista la escritura otorgada en Santander á 22 de Junio de 1803 ante el escribano D. Francisco de Pevedo y Somonte, de la que resulta que D. José de la Maza y Pedrueca y D. José de la Pedrueca y Cantollo, capellan y patrono respectivamente de la capellanía referida, impusieron en el Consulado de aquella plaza el capital de 8 000 reales con destino á las obras de composición de la carretera de dicha ciudad á la Rioja, constituyéndose por esta causa á favor de la indicada fundación una renta anual de 360 reales, hipotecándose el derecho de avería y los portazgos que en el expresado camino se establecieron, todo ello con arreglo á las reales órdenes que se insertan en la mencionada escritura, de que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas en 6 de Julio de 1803:

Vista una comunicación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 6 de Setiembre de 1858, de la que consta que la Junta superior de Ventas en 31 de Agosto del referido año acordó que los bienes de la capellanía de que se trata estaban exceptuados de las leyes desamortizadoras por ser de patrono activo familiar.

Visto un testimonio expedido y cotejado en forma legal del título dado en 13 de Enero de 1870 por el Provisor y Vicario general del Obispado de Santander, en el que se inserta el título definitivo por el que se declara pertenecer el patronato de la capellanía fundada en el convento de Santa Clara de la dicha ciudad por D. Antonio Santiago, sin perjuicio de tercero, al Licenciado D. Marcelino Sanz de Sautuola y Pedrueca, con todos los derechos y prerogativas que en calidad de tal patrono le corresponden:

Considerando que ni por el Consulado de Santander ni por la Hacienda se ha devuelto el capital que aquel recibió á préstamo, ni de otro modo indemnizado á la fundación imponente:

Considerando que el referido Consulado se obligó al pago de los réditos mientras subsistiera el contrato:

Considerando que esta obligación es firme y valedera, y por consecuencia liga á los contratantes á su exacto cumplimiento:

Considerando, por último, que la Hacienda ha sucedido en todos los derechos y obligaciones del Consulado, y que por lo tanto, viene obligada al pago de la que es objeto de este expediente interino no tenga efecto la devolución del capital ó la indemnización en otra forma;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 22 de Agosto de 1871, y declarar subsistente la carga de justicia de que se trata á favor de la capellanía fundada por D. Antonio Santiago en el convento de Santa Clara de Santander.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(G. del 8 de Julio.)

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

E. M.—Sección 3.º

Excmo. Sr. Debiendo pasar á diferentes puntos de esa provincia el celador de fortificaciones D. Emilio Aguilera, acompañado de una Brigada del Instituto geográfico, con objeto de verificar algunos trabajos geodésicos, tengo el honor de participarlo á V. E. esperando se sirva ponerlo en conocimiento de las autoridades de los pueblos para que sepan la misión de esa fuerza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 10 de Julio de 1874.—P. A., El Brigadier 2.º cabo, José Melgarejo.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Confecionado el reparto de la contribución territorial de este distrito para el año actual de 1873 á 74, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 12 días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y las cuotas y hacer las reclamaciones, en dicho término, que crean convenientes.

Santa Cruz de Bezana á 7 de Julio de 1873.—Ignacio San Miguel Haya.

==

Ayuntamiento de Polanco.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el actual año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Polanco 3 de julio de 1873.—Prudencio Blanco Bezanilla.

Providencias judiciales.

Yo el infrascripto escribano actuuario del Juzgado de primera instancia de Santander y su Partido.

Certifico: que en el sumario de causa criminal que se sigue en este Juzgado y por mi testimonio se ha mandado en auto de hoy insertar en el Boletín oficial de la provincia la cédula de citación que dice así:

«Cédula.—Dispondrá V. que se cita á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan á prestar declaración en el Juzgado de primera instancia en la ciudad de Santander el día siete de los corrientes y hora de las diez de su mañana, con obligación de concurrir á este llamamiento bajo la multa de 15 pesetas; pues así lo tengo acordado en causa criminal, sobre conspiración carlista, devolviendo diligenciado el presente.

Sujetos que han de ser citados.

Valentin Gutierrez, Félix Puente, José Alonso, Manuel Rodriguez, Bernardo Fernandez, Fermin Alonso, trabajadores en las minas de Camargo, y Manuela Noreña, vecina de Revilla. Juzgado de primera instancia de Santander, en Muriedas á 5 de Junio de 1873.—Roque Gallo.—De orden de S. S.ª, Juan Lopez.—Señor Juez municipal de Camargo.»

Y para que tenga efecto la inserción acordada á fin de que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia dentro del término de ocho días los sujetos expresados en la cédula inserta, excepto Félix Puente y Maria Noreña, que ya lo tienen hecho,

pongo la presente que firmo en Santander á 9 de Julio de 1873.—V.º B.º Roque Gallo.—El actuuario, Benigno Velasco.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido etc.

Por la presente hago saber: que en el sumario de causa criminal que instruyo, sobre conspiración carlista, está acordada la detención y prisión del que antes figuraba en ella con el nombre de Juan Corralejo, y ahora resulta ser Juan Hernandez y Hernandez (a) Torcuato, natural de Tarazona, vecino que ha sido de Revolledillo, partido judicial de Villadiego, hijo de uno conocido también por Torcuato, con cuyo motivo se espide la presente para su llamamiento y busca á fin de que en término de 8 días, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander á 29 de Junio de 1873.—Roque Gallo.—P. M. de su señoría, Benigno Velasco.

Don Luciano del Hoyo y Gil, juez de primera instancia del partido de Potes, provincia de Santander.

Por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 129 de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, expido la presente requisitoria por la cual cito, llamo y emplazo á Félix Alonso Aullon, natural de Salas, juzgado de Riaño, de oficio pastor, de 33 años, pelo castaño, color bueno, ojos negros, barba poca, nariz afilada, viste pantalón y chaqueta de sayal de tierra Valdeleon, chaleco de paño ordinario, faja morada, sombrero hongo negro y un lunar en un carrillo, para que en el preciso término de 15 días se presente ante este juzgado á prestar declaración en la causa de oficio pendiente por atentado á la vida de Vicenta Cuebas, vecina del pueblo de Bedoya, y bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y sufrirá el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y demás agentes de la Policía judicial que con todo celo practiquen cuantas diligencias están á su alcance para la busca y captura del procesado Félix Alonso, haciéndole conducir á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la Villa de Potes á 4 de Julio año del sesenta.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Bustamante.

Anuncios particulares.

A LOS

Suscriptores

de este Periódico se les advierte que, próximo á finalizar el ejercicio económico del mismo, se sirvan, los que deséen continuar siendo suscriptores á él, renovar el importe de la misma con la debida anticipacion y por los plazos que deséen hacerlo, para no sufrir demora en el envío de este periódico.—El Editor, Juan José Mezo.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Papeletas de juicios de faltas.

Estados de Juicios de faltas.

Certificaciones de revista.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Fés de vida.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

DE A. LOPEZ Y C.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 15 de Julio con la correspondencia publica, el vapor-correo español

Isla de Cuba,

su capitán D. J. Oginaga.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18.

11

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 13 al 14 del mes de Julio próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
Lisboa	Rvn. 500	250
De Santander á Montevideo	3.430	1.175
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chicos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es solado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cubierto etc. Difícilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes á las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo á los buques que tocan en Rio Janeiro, los vapores de esta linea irán por hora directamente desde Lisboa á Montevideo y Buenos Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, agente de general de la Compañia, Muelle núm. 18.

59

Correos al Pacifico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ARAUCANIA.

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 27 de Julio admitiendo carga para el Pacifico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

12

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stnder.	31 61.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alizante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida.	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida.	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañia; Habana, Samá, Sotolongo y Compañia; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañia; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. Da Guarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18.

19

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 24 de Agosto el vapor

JOHN ELDER,

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Laboratorio químico DE

CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales. Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.—Santander 22

PARA BURDEOS DIRECTAMENTE.

Saldrá de este puerto el día del 16 corriente, salvo impedimento imprevisto, el vapor francés.

PIONNIER.

al mando de su capitán Mr. Laurent.

Admite carga y pasajeros.

Lo despacha su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle número 54.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economias, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administracion fincas en Santander al 1 por 100 Representante principal en Santander D. Migue Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.º Contesta á quien envíe sellos.

35

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo. Compañia, 5.